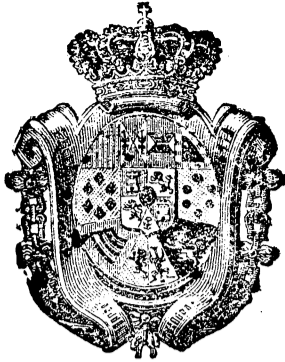


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 3154.

SABADO 27 DE MAYO DE 1843.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º «Quedan suprimidos desde 1.º de Junio próximo los derechos de puerturas que con aplicación á la Hacienda pública se están exigiendo en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados del reino, hasta que las Cortes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberación en los primeros días de la próxima legislatura.

Art. 2.º «Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominación, que así en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos extranjeros y ultramarinos, que solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de Julio de 1841.

Art. 3.º «Por ahora continuarán exigiéndose los derechos que se cobran con el de puerturas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabon, dejándose libres todos los demás géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos á exacciones de esta clase.

Art. 4.º «En el término perentorio de 40 días, desde la publicación de este decreto, los ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á exacción, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

«Las diputaciones provinciales remitirán con su

informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobación no se llevarán á efecto.

Art. 5.º «Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora como recaudados con el de puerturas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º «Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirigir las á la aprobación del Gobierno, puedan dar á este la seguridad que la nueva exacción bastará ó no excederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicación.

Art. 7.º «A los 60 días de la publicación de este decreto cesará absolutamente toda exacción para los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omisión ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos á las diputaciones provinciales serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º «Todos los gastos de administración y recaudación serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á fin de que el Gobierno tenga conocimiento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º «El Ministro de Hacienda, encargado de la ejecución del presente decreto, dará cuenta á las Cortes en la primera semana después de abierta la próxima legislatura.»

Al comunicarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento debo prevenirle:

1.º Se pondrá V. S. inmediatamente de acuerdo con ese ayuntamiento, á fin que desde el primer día de Junio tengan puntual cumplimiento los artículos 1.º y 2.º del inserto decreto, quedando V. S. revestido de todas las facultades necesarias para el logro del objeto.

2.º Procurará V. S. que, de las especies que por el art. 3.º han de quedar sujetas á exacción, se fije en los parajes oportunos una pequeña tarifa que manifieste la cuota con que deba contribuirse, cuidando esmeradamente de que no se aumenten las que han estado en vigor hasta ahora.

3.º Será de toda obligación en las de V. S. su constante asistencia á las sesiones en que la diputación provincial examine y apruebe la tarifa que forme el

ayuntamiento para pasarla á la aprobación del Gobierno. Y si en el acuerdo definitivo que la diputación tomare no estuviese V. S. conforme, lo manifestará á este ministerio, con explicación de las razones de su disenso.

4.º Convendrá V. S. con el ayuntamiento en las reglas sencillas que provisionalmente hayan de establecerse para ejecutar la exacción y tener noticia y cuenta segura de sus rendimientos; con cuyo objeto se dispondrá que el mismo ayuntamiento remita á V. S. el sábado de cada semana un estado de lo recaudado en la misma, con distinción de cantidades por especies.

De estos estados parciales formará esa contaduría uno general en fin de cada mes, que en el primero ó segundo correo del entrante pasará el contador á la contaduría general del reino.

5.º También se pondrá V. S. de acuerdo con el ayuntamiento para que al formar el proyecto de tarifa le acompañe del breve reglamento que convenga observar en la administración y cobranza.

6.º Y queda V. S. autorizado para convenir con el ayuntamiento en lo que fuere conducente al cumplimiento del art. 8.º del decreto, cuidando con todo celo de que se eviten gastos no indispensables á la Hacienda pública.

De los empleados que resultarán cesantes por la adopción de este nuevo método remitiré V. S. lista ó razón á las oficinas generales, para que según el deseo del Gobierno sean atendidos preferentemente, no solo por su aptitud y méritos, sino por la circunstancia particular de hallarse en servicio activo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1843.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Señor intendente de la provincia de.....

El Regente del Reino ha llegado á entender que existe un crecido número de empleados separados de sus destinos en uso de licencias temporales, que bajo diferentes pretextos ó causas alegadas les han sido concedidas; y deseando S. A. extirpar este abuso, no menos que evitar los enormes perjuicios que con la distracción de dichos funcionarios experimenta el servicio público, se ha servido resolver que se den por terminadas las licencias concedidas ó que se hallen disfrutando en la actualidad los empleados dependientes de este ministerio, los cuales deberán presentarse en sus respectivos destinos en fin de Junio próximo; en el concepto de que, terminado que sea este plazo sin haberlo verificado, los gefes de las

BOLETIN.

POLITICA COLONIAL DE LA GRAN BRETAÑA.

EL TERRITORIO DEL OREGON.

Continuacion. (1)

Al restablecimiento de la paz general Astoria, ó mas bien el fuerte de Jorge, porque los ingleses le habían dado este nombre, fue devuelto á los americanos en virtud del art. 1.º del tratado de Gaud, que estipuló la pronta restitución de todo el territorio, plazas y posesiones que hubiesen sido tomadas por entrambas Potencias. A pesar de las enormes pérdidas que el mal éxito de sus proyectos había ocasionado á Mr. Astor, ofreció al Gobierno americano volver á emprenderlos, y continuar su ejecución con su asistencia. Esta oferta no fue aceptada, y en lugar de tomar posesión de su establecimiento cedió sus derechos á la compañía del Noroeste por una suma insignificante, porque en el intervalo que había transcurrido después de la restauración había sido destruida Astoria por un incendio que los americanos dicen que fue causado por los indios á instigación de los ingleses. De este modo la compañía del Noroeste quedó dueña de las dos riberas del Colombia, y gracias á la inexcusable indiferencia del Gobierno de los Estados-Unidos, no solamente restableció los puestos creados en el interior del

pais por los agentes de Mr. Astor, como se deducía del tratado, sino que conservó un pequeño fuerte sobre las orillas del mar, á poca distancia de las ruinas de Astoria, y formó un establecimiento considerable, el fuerte Vancouver sobre la ribera Norte del Colombia, 30 leguas mas arriba de su embocadura, en una posición importante.

Estos grandes sucesos despertaron de su larga apatía á la compañía de la bahía de Hudson, lo que fue una desgracia para la del Noroeste. No cediéndola á esta ni en recursos ni en actividad, la sostuvo en adelante una competencia peligrosa, y pretendió volver á ejercer el monopolio que en otro tiempo la había sido concedido. Durante muchos años se vió á estas dos compañías rivales disputarse el imperio de estas soledades, viniéndose á las manos muy frecuentemente. Semejante lucha podía comprometer la importancia de estas nuevas adquisiciones de la Inglaterra; lo comprendió su Gobierno, y en 1821 un acta del Parlamento reunió las dos compañías en una sola, bajo el título de compañía de pieles de la bahía de Hudson, otorgándole el monopolio de todo el comercio en los términos de la concesión hecha por Carlos II, y atribuyéndola además la jurisdicción civil sobre el pais ocupado por ella. Esta compañía ha cubierto el territorio del Oregon de depósitos y de puestos militares que sirven de puntos de contratación á los indios y á sus agentes. El centro de la administración está colocado en el fuerte Vancouver, que á pesar de su pomposo nombre, á decir verdad, no es mas que un cuadrilongo de 750 pies de largo y 450 de ancho, cercado por una empalizada y un foso, con habitaciones en el interior para los agentes principales de la compañía y para unos 30 obreros europeos agregados á este establecimiento.

A poca distancia están situadas las cabañas de los labra-

dores de la granja del fuerte, que no tiene mas que 39 acres (1) de buena tierra, que ocupan cerca de unos 100 trabajadores canadienses é iroqueses. A seis millas mas arriba del fuerte se ha establecido una fábrica de serras, servida por una trintena de operarios, la mayor parte naturales de las islas de Sandwich. Casi todos los habitantes de Vancouver están casados, habiendo tomado sus mugeres de entre los indios; y como cada uno tiene de dos á cinco esclavos, porque la esclavitud existe en todas las tribus indias, se puede valuar la población del fuerte en 800 almas. Hay en él el mas severo régimen. Los hombres de origen europeo, canadienses ó ingleses destinados al servicio de la compañía, se enganchan por cinco años al precio de unos 400 francos cada año, recibiendo por cabeza una ración de 16 libras de patatas y ocho pescados salados cada semana durante el invierno, y en el estío garbanzos, guisantes y sebo, pero jamas pan ni carne. El producto de la caza y de la pesca de sus esclavos los pertenece.

Los agentes de la compañía están interesados en sus beneficios: unos están al frente de los depósitos, son el menor número y tienen derecho á un cuarto de acción que representa un beneficio de 70 á 80 rs. al año; otros sirven de intermedios entre estos y los indios, y no tienen mas que un octavo de acción; aquellos y estos no disfrutan de ese interés en las ganancias de la compañía mas que vitaliciamente, sin que les sea lícito enagenarlos en manera alguna.

Cada año los principales agentes se reúnen á cierta época en el establecimiento central de Nueva-York, bajo la presidencia del gobernador de la compañía, para recibir las órdenes de los directores de Londres, examinar las cuentas de los

(1) Véanse los numeros 3151 y 3152.

(1) Medida francesa que tiene 43,560 pies cuadrados.

respectivas dependencias, bajo su responsabilidad, declararán vacantes las plazas de los morosos, y procederán á hacer las propuestas para el reemplazo consiguiente.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1843. = Mendizabal. = Sr. intendente de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Subsecretaría. = Circular.

S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Tan pronto como reciba V. S. esta orden convocará la diputacion provincial, si no estuviese reunida, para que inmediatamente proceda á la division de esa provincia en distritos electorales, segun previene el art. 19 de la ley electoral, cuya division se insertará tan luego como haya sido acordada en el Boletin oficial para conocimiento de los electores.

2.ª El dia 16 de Junio se fijarán las listas electorales en los sitios de costumbre, por los 15 dias que señala el art. 15 de la expresada ley, y para los efectos prevenidos en el 16.

3.ª El dia 13 de Julio quedarán decididas las reclamaciones que se hiciesen sobre inclusion ó exclusion indebida, y se comunicarán á los ayuntamientos cabezas de distrito las listas rectificadas, de modo que tengan conocimiento de ellas antes del 18 del expresado mes, observando lo demas que previene el art. 18 de dicha ley.

4.ª Las elecciones principiaron el dia 20 de Julio, cumpliendo con la mayor exactitud lo que disponen el art. 22 y siguientes de la ley electoral.

5.ª Con el objeto de evitar la confusion en el acto de elegir la mesa, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del local destinado á la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ellos mas de la hora señalada en la ley, cuidando el presidente de tomar las precauciones oportunas para que no voten los que llegasen despues.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el dia 31 de Julio.

7.ª Los comisionados que, conforme al art. 34 de la ley electoral, deben concurrir al expresado escrutinio llevarán, ademas de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.ª Debiendo renovarse la tercera parte de Senadores con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitucion, y habiendo tocado la suerte para esta renovacion de los de esa provincia á....., se formará la correspondiente lista triple, para que S. A. el Regente del Reino, en nombre de S. M. la Reina, pueda hacer la oportuna eleccion.

9.ª Caso de no resultar eleccion completa de Diputados ó propuesta para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá, conforme al art. 40 y siguientes de la expresada ley, á segunda eleccion, cuyas operaciones quedarán necesariamente concluidas el dia 18 de Agosto.

10.ª Corresponde á esa provincia la renovacion de..... Senadores, la eleccion de..... Diputados, y de..... suplentes, conforme al art. 4.º de la ley electoral.

11.ª Inmediatamente que terminen las operaciones electorales remitirá V. S. á este ministerio las actas de que trata el art. 53 de la referida ley, con objeto de facilitar la reunion de los Senadores que fueren nombrados.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1843. = La Serna. = Sr. gefe político de.....

Estado de los Diputados propietarios y suplentes que se han de nombrar, y de los Senadores que en lista triple se han de proponer.

Table with 5 columns: Provincias, Diputados, Senadores, Diputados suplentes, Total de los Diputados suplentes y propietarios. Lists provinces from Alava to Zaragoza with corresponding counts.

Lista de los Sres. Senadores que deben ser reemplazados como comprendidos en la quinta renovacion.

Table with 3 columns: Provincias, Nombres, Núm. Lists senators to be replaced by province and name.

agentes secundarios, discutir los planes de exploracion, determinar el numero probable de los gustos y de los productos, y decidir sobre las ordenes que se han de dar á los cazadores, porque si la compañía no debe tener escrúpulo en destruir los animales en los distritos de los Estados-Unidos donde pueda penetrar, debe tener gran cuidado en dejar á los castores replebar los cantones donde su dominacion es incontestable, y donde parece que se va disminuyendo su número: por esta razon ha hecho aceptar entre las tribus indias que la son sumisas una ley que castiga de muerte la captura de un castor en la primavera ó en el otoño. En el distrito del Colombia el precio de una piel de castor es de 30 á 40 rs.: cada piel pesa cerca de libra y media, y la libra se vende en Londres ó en Nueva-York á cinco duros; y como la compañía compra las pieles de castor con mercancías en que gana á lo menos un 50 por 100, se puede juzgar hasta donde llega la enormidad de sus beneficios.

Cada año por la primavera llega á Vancouver de Londres un navio cargado de paños bastos, de lienzo, de objetos groseros de quincalla y de cuchillería que sirven para los cambios con los indios, y de tejidos de algodón y otros artículos de las fabricas inglesas que se introducen sin pagar derechos por carabanas á través de las Rocas en los Estados del Oeste, donde entran en competencia con los productos de las manufacturas de la Nueva-Inglaterra. Lleva tambien todos los artículos necesarios para el aparejo de los buques de la compañía que recorren la costa desde la California á los establecimientos rusos. Esta pequeña marina se compone de dos bergantines, una goleta, una corbeta y un vapor de 150 toneladas, ayudado de dos máquinas de vapor de fuerza de 30 caballos: todos estos buques es-

tan armados en estado de guerra, y su tripulacion se compone de marineros ingleses enganchados por cinco años al precio de 2400 rs. por año. El navio de Londres deja su carga, hace otra nueva de madera y de harina para las islas de Sandwich, y volviendo al cabo de un mes, toma los pellejos y las pieles de castor que han sido traídas al fuerte Vancouver de los depósitos situados en el interior ó esparcidos en las costas. Se valúa este cargamento en mas de ocho millones de reales; y si se calculan los beneficios de los géneros introducidos en los Estados-Unidos por contrabando, las ganancias hechas en los cambios con los indios y los rendimientos de los establecimientos de la bahía de Hudson, no es extraño que las acciones de la compañía se paguen en la Bolsa de Londres á un 150 por 100 sobre la postura primitiva.

Admirará sin duda que los americanos no hayan vuelto hácia esta parte el espíritu emprendedor que los distingue, y que no se hayan dedicado á desposeer á la compañía de la bahía de Hudson del monopolio de un comercio que por tanto tiempo formó uno de los artículos mas lucrativos de sus importaciones en la China. Ellos lo han intentado bastantes veces; pero siempre sin buen éxito. Las partidas de cazadores que en estos últimos años han osado aventurarse á pasar las Rocas (porque los castores y los animales de pieles preciosas han desaparecido casi enteramente del territorio de los Estados-Unidos) han sucumbido bajo los golpes de los indios, que solo respetan á los agentes y emisarios de la compañía inglesa. Sin embargo, en medio de las operaciones de los ingleses han debido los americanos esperar grandes ganancias. En 1829 entró un bergantin en el Colombia, y en nueve meses de estancia procuró un cargamento de pellejos y pieles de castor va-

Table with 2 columns: Provincias, Diputados. Lists provinces from Córdoba to Zaragoza with names of representatives.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El gobernador capitán general de la isla de Cuba participó en 18 de Abril próximo pasado, que no habia ocurrido novedad alguna en la tranquilidad pública de aquella Antilla.

RECTIFICACIONES IMPORTANTES.

En algunos ejemplares de nuestro número de ayer, plana primera, columna primera, línea 10 de la exposicion que precede al decreto sobre disolucion de Cortes, se ha puesto generalidad por generalidad de los españoles &c.

En la línea 29 donde dice difíciles, debe decir difícil es. En la misma línea donde dice imposibles, debe decir imposible.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 26 DE MAYO.

Cuando subió al poder el actual Ministerio anunciamos que en vez de promesas y declaraciones se daría á conocer por sus actos gubernativos. No ha tardado el Gobierno en dar muestras de la conviccion en que estan sus individuos de que sus actos y solo sus actos, y no vanas y pomposas ofertas, les han de atraer la simpatía y el aprecio público, que en vano trabajan por arrebatárselas pasiones mezquinas y miserables resentimientos de partido.

Los decretos que aparecieron en nuestro número de ayer son la mejor defensa y el escudo mas bien templado que un Ministerio nuevo puede presentar al país sensato y desapasionado para guarecerse de los tiros de la suspicaz maledicencia. En todos esos decretos, que han llamado altamente la atencion de los hombres pensadores, domina un principio salva-

luado en 969 duros. De resultados de esto los agentes de la compañía de la bahía de Hudson tomaron medidas para evitar tan peligrosa competencia, y tuvieron cuidado de que los indios se deshiciesen inmediatamente de los productos de su caza. En el dia los americanos estan precisados á ir á buscar en los mercados de Quebec y de Montreal los pellejos y pieles necesarias para su consumo interior, con tan desventajosas condiciones, que han abandonado enteramente este género de importacion á la China, que de 1429 duros á que ascendió en 1821, ha bajado gradualmente hasta 2368 en 1840.

De este modo por la ocupacion de la compañía de la bahía de Hudson se encuentran los americanos excluidos en cierta manera del territorio del Oregon. Apenas se ha permitido á algunos misioneros metodistas establecerse en él; y dispersos sobre su vasta extension han formado acá y allá centros de cultivo y de desmonte que no exigen mas que un poco de decision de parte del Gobierno de los Estados-Unidos para convertirse en núcleos de importantes colonias agrícolas. En el dia estos intrépidos apóstoles de la civilizacion cristiana estan reducidos á introducir en el espíritu de los indios que los rodean algunos gérmenes del cristianismo.

Los resultados que han obtenido prueban que sus esfuerzos para convertir estas poblaciones pueden ser un dia coronados con feliz éxito. Desgraciadamente parece que los indios estan condenados á desaparecer bien pronto de la superficie del suelo que perteneció á sus padres. La intemperancia y las enfermedades los diezman con extraordinaria rapidez. Apenas se cuentan hoy 200 indios en todo el territorio del Oregon; pero por pequeño que sea este número, sus antiguas talas y excursiones han dejado en el ánimo de los americanos sentimientos

Jor y sin el cual no pueden existir ni las sociedades ni los Gobiernos. Ese principio cuya necesidad todos proclaman en teoría, aunque en la práctica algunos hipócritamente le desconocen, es la legalidad mas profunda y verdadera. Siempre es necesario que vayan las disposiciones todas del Gobierno marcadas con el sello de la mas estricta legalidad; pero nunca mas que ahora es urgente que ni aun apariencias tengan de ilegales, porque nunca mas que ahora se afanarán los partidos extremos por hacer creer que el nuevo Gabinete se sale de su círculo. Pero no es esta la sola cualidad que brilla en los decretos de que nos ocupamos; tambien se distinguen por su alta conveniencia, por el instinto previsor que los ha dictado, por sus ventajas económicas y hasta por los sentimientos que encierran de filantropía y generosidad.

En uno de los decretos, á no dudarlo, el mas importante, porque era reclamado por lo apremiante y difícil de la situación, se apela de la pasión y del resentimiento á la calma y á la templanza, tan necesarias é indispensables para que puedan realizarse las altas y elevadas miras del Gefe del Estado y de la nación. Se descubre en otro la sincera adhesión que el Gobierno profesa á un artículo constitucional el mas importante, y que por lo mismo que encierra la garantía mas preciosa para los pueblos, se ha querido mas de una vez que sirva de bandera á infundadas resistencias. Los nobles sentimientos con que por medio de una disposición, de inmediatos y eficaces resultados, anticipa el Gobierno, en cuanto que de él depende, la ansiada reconciliación de todos los españoles; la solicitud y el desvelo con que son atendidas las mejoras positivas y materiales por que tanto se clama, sin descuidar por esto lo que los intereses del erario público exigen de los encargados de su custodia; en una palabra, cuanto puede dictar la política de acuerdo con la justicia, el deseo de la conciliación con lo que aconsejan la oportunidad y la conveniencia general; cuanto es capaz de acreditar un respeto profundo á la ley fundamental del Estado y un deseo vehemente é ilustrado de hacer el bien de los pueblos; otro tanto aparece en los importantes decretos que hemos publicado en nuestro número anterior, y que difundidos por todos los ángulos de la monarquía, estamos seguros de que obtendrán el asentimiento y entusiasmo de todos los españoles.

No nos sería fácil examinar en este momento las principales disposiciones que contienen, ni explicar las razones en que se fundan y que los han inspirado, hallándonos dominados por la gravedad misma de unas resoluciones que, despues de producir un vivo interes, ofrecen hasta por la simultaneidad con que se han publicado todos una señalada muestra de que la administracion actual está dotada de pensamientos de gobierno maduramente concebidos, y de una voluntad firme y enérgica para realizarlos y para allanar cuantos obstáculos se opongan á su ejecucion y al bien efectivo del país.

En nuestros números sucesivos los examinaremos con la detención que merecen, y extenderemos las observaciones á que dan lugar.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

Esta corporacion ha resuelto convocar nuevamente aspirantes á las cátedras de ideología moral y religion de los institutos de segunda enseñanza de Ciudad-Real y de Lugo, dotadas en 6500 rs. la del primero y en 6000 la del segundo.

Los aspirantes á cualquiera de ellas presentarán á la direccion general un programa que abrace los puntos expresados á continuación:

1.º La extensión que juzguen conveniente dar á la enseñanza de la ideología, comprendiendo en ella los tratados de lógica y gramática general tan estrechamente enlazados con ella. Manifestarán en cuántas partes principales han de dividir la

enseñanza, con qué orden han de proceder en ella, con arreglo á cual autor ó autores expondrán las doctrinas que consideren mas acertadas, y la obra en castellano por donde deberán estudiar los alumnos: por último, en cuántas lecciones próximamente se proponen explicar cada una de aquellas partes.

2.º La extensión que darán, y método razonado con que habrán de proceder en la enseñanza de la filosofía moral, por partes sucesivamente ordenadas; calculando las lecciones que emplearán para ello, é indicando el autor ó autores que en su opinion se deben consultar.

3.º Expondrán el enlace natural y necesario de la moral con la religion, ó de la ley natural con la sancion y preceptos de la religion cristiana; deberes que imponen al hombre esa san-

cion y preceptos, y cuáles sean estos; expresando tambien el orden con que se proponeu tratar esta materia, y número de lecciones que para ello conceptúan necesario.

Los autores de los programas que obtengan mas favorable censura se presentarán en día señalado por la direccion general de Estudios, y sufrirán una hora, á lo menos, de preguntas ante la comision por aquella nombrada al efecto.

Los aspirantes remitirán sus programas á la direccion en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta, acompañando un oficio en que cada uno exprese su profesion y actual residencia.

Madrid 24 de Mayo de 1843.—José García de Villalta, secretario.

CONTADURIA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Primer trimestre de 1843.

Estado demostrativo de la recaudacion y salida de fondos que han ocurrido en el primer trimestre del presente año por los bienes del clero secular en la administracion del ramo.

Cargo.	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia en fin de Diciembre de 1842.....	..	5,538.. 8	5,538.. 8
Ingresos en el primer trimestre de 1843.....	48,383.. 23	33,913.. 30	82,297.. 19
Total cargo.....	48,383.. 23	39,452.. 4	87,835.. 27
Data.			
Por sueldos.....	..	9,500	9,500
Por honorarios.....	..	1,203.. 18	1,203.. 18
Por gastos ordinarios.....	..	499.. 32	499.. 32
Por remesas á otras dependencias en papel.....	48,383.. 23	..	48,383.. 23
Total data.....	48,383.. 23	11,203.. 16	59,587 5
Id. cargo.....	48,383.. 23	39,452.. 4	87,835.. 27
Existencia para 1.º de Abril de 1843.....	..	28,248.. 22	28,248.. 22

Huelva 31 de Marzo de 1843.—Mariano Prendergast.—V.º B.º=E. J. J., Chaves.

COMISION INSPECTORA DE BIENES DEL CLERO SECULAR DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Primer trimestre de 1843.

Estado de recaudacion y salida de fondos procedentes de bienes y rentas del clero secular de esta provincia, comprensivo desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo de este año, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, á saber:

Ingresos.	Papel.	Metálico.
Existencia que resultó en 31 de Diciembre de 1842.....	..	8,521.. 27
Ingresado en los tres primeros meses del presente año.....	256,800.. 20	253,900.. 15
Total.....	256,800.. 20	262,422.. 8
Salida en idem.		
Por sueldos y asignacionalzada para los empleados del ramo.....	4,500	} .. 254,998.. 15
Por honorarios del administrador principal y subalternos.....	5,772.. 8	
Por gastos de escritorio.....	499.. 32	
Por idem de correo.....	100	
Por los de recoleccion, conduccion y medicion de frutos.....	2,932.. 20	
Por salarios de guardas.....	488.. 17	
Por obras y reparos.....	435.. 17	
Por derechos de peritos.....	326	
Por censos.....	179.. 2	
Por devoluciones.....	36,326.. 19	
Por entregas en la tesorería de Rentas de esta provincia.....	192,401.. 26	
Por idem al comisionado del Banco español de San Fernando.....	11,042.. 10	
Por remesas á la caja de Amortizacion.....	256,800.. 20	
Líquida existencia en 31 de Marzo último.....	..	7,423.. 27

Avila 25 de Abril de 1843.—P. O. Manuel Barceló.—Fernando de Vargas, secretario.—Es copia.—Salvador Blasco, secretario.

profundos de miedo y de terror, que no dejan de ser muy fundados. Si las luces del cristianismo no dulcifican sus terribles costumbres, estas tribus serán todavia durante largo tiempo un obstáculo insuperable al descuajamiento de los terrenos que se extienden desde las Rocas hasta el mar Pacifico. Contentos ahora por el respeto que les inspira la compañía de la bahía de Hudson llevan sus devastaciones hasta las riberas del alto Misouri y del Arkausas; y esta direccion dada á sus excursiones es uno de los menores motivos de los celos con que los americanos consideran la ocupacion del territorio del Oregon por una compañía inglesa. En efecto, ha estado siempre en la política de la Inglaterra tener á su disposicion las tribus indias para hacer de ellas un instrumento de guerra, ya contra los establecimientos franceses del Missisipi y del Canadá, ya contra los Estados Unidos. Conocida es la famosa protesta de lord Chatham. En las negociaciones del tratado de Gand los americanos propusieron, como se habia hecho otras veces, convenir recíprocamente la neutralidad perpetua de los indios; la Inglaterra rehusó, y despues de esto en la presuncion de un rompimiento mas ó menos próximo con los americanos, no cesó de entretenerlos en un estado de hostilidad contra los americanos que por su parte los habian considerado siempre como enemigos que era necesario no ganar ni civilizar, sino aniquilar totalmente.

Tan sinceros y tan fundados como son los temores que inspiran los indios, puede decirse que no son mas que un pretexto, y que únicamente sirven para encubrir el profundo descontento que causan á los americanos los establecimientos de los ingleses en un país tan vecino á la Union, que estan acostumbrados á mirar como propiedad suya. En efecto, los progresos

de la Inglaterra en la América del Norte son de tal naturaleza, que deben inspirar á los americanos mas serios temores que las devastaciones de los indios. Es evidente que el territorio del Oregon no basta á la ambicion de la Gran Bretaña, que aspira á hacerse dueña absoluta en el mar Pacifico.

Para no tener que temer la competencia de la Rusia en sus mercados de peletería de la China, la compañía de la bahía de Hudson acaba de tomar en arriendo por 10 años, mediante una renta de 6000 rs. cada uno, todos los establecimientos rusos de la América del Norte. Es imposible no reconocer la mano del Gobierno ingles en esta operacion, que quiere parecer puramente mercantil. Siguiendo su táctica acostumbrada la Inglaterra, se hace hoy humilde para ganar por sorpresa lo que la fuerza y una guerra con feliz éxito no le podria proporcionar: en 10 años, si no se halla en estado de imponer su voluntad, renovará el arriendo: no le serán costosos estos sacrificios; y cuando su dominacion esté fundada en la costumbre, se proclamará dueña, y no la faltarán pretextos para asegurarse.

Mientras que por el Norte hace desaparecer toda rivalidad comercial y pretende establecer su imperio, intenta por el Sur introducirse en la California. Este país no tiene ciertamente ricas pieles: sus productos se reducen á sebo y pellejos de buey; pero en cambio puede venir á ser algun día un importante punto, porque posee la mas magnífica rada del mar Pacifico; y atendiendo á que la bahía de San Francisco cae en este Océano, y que estan en el Atlántico Quebec y Halifax, es decir, un arsenal militar y marítimo, pueden establecer depósitos los negociantes ingleses bajo el amparo del Gobierno en los puntos mas importantes del litoral, que se halla siempre al abrigo del comercio que introduce la dominacion inglesa.

La posesion de la California completará para la Inglaterra un magnífico imperio, pues por ella contendrá los adelantos del comercio americano en el mar Pacifico, y contrabalanceará asimismo el progreso de la raza anglo-americana, que marcha rápidamente hácia la conquista de las antiguas posesiones españolas de la América central. Los americanos tienen justos motivos de asustarse de estos designios, que amenazan su poder y su prosperidad comercial, de los cuales la ocupacion del territorio del Oregon es el mas eficaz indicio. No es hoy ciertamente cuando los hombres de Estado de la Union han juzgado necesario poner un término al progreso de la Inglaterra sobre los dominios de los Estados-Unidos. Desde 1824 Mr. Mourde en su último mensaje presidencial indicó al Congreso la urgencia de establecer un puesto militar en la embocadura del Colombia, que sirviera de salvaguardia á los intereses americanos en el mar Pacifico, y sobre la costa occidental del continente americano. Al año siguiente Mr. Adams á su eleccion á la presidencia aconsejó en su primer mensaje la adopcion de la medida propuesta por su predecesor, y recomendó establecer una estacion marítima sobre el litoral del mar Pacifico. Repetidas veces ha examinado la Cámara de los Representantes los medios de asegurar la dominacion de los Estados-Unidos en el territorio del Oregon en 1821, en 1826 y 1830, siendo discutida en el Senado esta misma cuestion en 1838. Desgraciadamente la falta de unanimidad en los votos ha hecho siempre aplazar la adopcion de medidas eficaces. Recientemente el Congreso ha examinado antes de disolverse este problema, que el trascurso del tiempo ha hecho tan grave. Los Estados-Unidos oponen á la Inglaterra derechos y títulos que importa examinar. (Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El patronato de la fundación de Doña Ana María de Arenaza y Garate hace saber: Que la dicha Doña Ana María de Arenaza y Garate en el año de 1754 instituyó una fundación en esta villa, señalando y aplicando las rentas de sus bienes después de deducidos los gastos que expresa la misma para dotación de una huérfana pobre, parienta suya, que justificare serlo, para tomar el estado que previene; por tanto las que creyeren tener derecho á la citada dotación presentarán los árbitros genealógicos con los documentos comprobantes en legal forma en la secretaría del que suscribe dentro de 90 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia de Guipuzcoa y de la Vizcaya, para en su vista aplicar á la que tuviere mejor derecho con arreglo á la referida fundación.

Dado en Elgoibar á 21 de Mayo de 1843.—El alcalde presidente, Pedro Manuel de Atristain.—José Ramon de Echevarría, secretario.

—Juzgado de primera instancia de Segovia.—Se halla vacante la tercera parte de bienes del vínculo aniversario fundado por Cristóbal del Alamo en la iglesia parroquial del lugar de Brieva, de este partido; y por el presente se convoca á cuantos se crean con derecho á dicha tercera parte de bienes, para que al término de 30 días comparezcan en forma legal á deducirle en este juzgado y escribanía del que refrenda á continuación del expediente incoado á instancia de Vicente Cardiel, vecino de dicho lugar, sobre que se le confiera la posesión de la citada tercera parte de bienes, donde se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento de que pasado el mencionado término sin haberlo verificado les parará entero perjuicio.

Dado en Segovia á 12 de Mayo de 1843.—Redondo.—Por mandado de S. S., Deogracias Sanz.

—D. Regino Roales, abogado del ilustre colegio de esta corte y asesor subdelegado de la Guardia Real interior y juzgado de alabarderos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía colativa que fundó el Excmo. Sr. D. Luis Antonio Fernandez de Córdoba Spinola y de la Cerda, duque que fue de Medinaceli, y capitán de la antigua compañía de Reales guardias alabarderos, á que se refundió el actual cuerpo á que da nombre, en la que se nombró por patrono y á los demás capitanes que fueren de ella, y por capellanes á los hijos de los individuos que existían en ella de las anteriores guardias Amarilla, de A caballo y Alemana, por escritura que pasó ante el escribano de la propia Real Guardia, de provincia, y comisario D. Tomas de Brieva Rubio en 12 de Enero de 1746, que mandó protocolizar el Sr. D. Isidro Gil de Jaz, siendo asesor de la misma, en 2 de Octubre de 1764 en los registros del escribano, también de provincia, D. Pablo Ortiz de Ceballos, para que en el término de 30 días siguientes al de esta fecha se presenten en el juzgado del propio cuerpo y escribanía que se halla á cargo del infrascrito escribano, por sí ó persona autorizada en forma, á deducir el derecho de que se creyesen asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 24 de Mayo de 1843.—Regino Roales.—Por mandado de S. S., Manuel Mateos.

—D. Vicente Sebastian García, abogado de los tribunales de la nación y juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido, que de ser así y estar en actual uso y ejercicio de sus funciones el escribano que suscribe da fe.

Por el presente cito y emplazo por el primer término de nueve días á Antonio y Manuel Vidal (alias los Chulos), Ecequiel Rosado, Vicente Mendiola y Gervasio Santos, contra quienes de oficio estoy procediendo por los robos y otros excesos que en el día 28 de Diciembre de 1841 cometieron en las inmediaciones de esta villa, para que dentro de dicho término se presenten en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra ellos resultan, que si lo hicieren serán oídos y su justicia guardada, y cuando no seguirá dicha causa en rebeldía, y los autos y diligencias que en ella se dictaren se entenderán con los estrados de esta audiencia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que no puedan alegar ignorancia se publica el presente para notoriedad de aquellos.

Manzanares 24 de Mayo de 1843.—Vicente Sebastian García.—Por su mandado, Manuel Peñalosa.

—D. Julian de Zabalburu, juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Ubeda y su partido &c.

Por el presente llamo, convoco, cito y emplazo á este mi juzgado, por la escribanía del infrascrito que refrenda, á Doña María Clara Gonzalez, natural de esta ciudad, muger de Don Pedro Jimenez, oficial de infantería del ejército español, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días que por primero, segundo y tercero términos se le señalen, se presente por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á nombrar perito público para el justiprecio y tasación de las fincas embargadas en la ejecución pendiente contra la referida, como heredera de Doña Antonia Bejarano, su madre, deudora de 69 reales de vellón á D. José Lorite, de esta vecindad; con apercibimiento de que si no compareciere procederé á nombrarle de oficio y á continuar el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ubeda á 4 de Mayo de 1843.—Julian de Zabalburu.—Por mandado de su merced, Manuel de Elbo.

—Por providencia del Sr. D. Lorenzo García Santos, juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Hinojosa del Duque, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía que en la iglesia parroquial de la misma y capilla de San Acacio y compañeros fundó en el año de 1506 el licenciado Don Andres de Leon Pardo en nombre de su muger Doña Leonor de Valenzuela, para que en el término de 30 días desde el de su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo en legal forma en este mi juzgado, por la escribanía del infrascrito escribano D. Juan Blasco Parra; con apercibimiento de que pasado dicho término

no sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en los autos pendientes á instancia de D. Pedro Ignacio Cuadrado á nombre de D. Domingo Valenzuela y Melgarejo, presbítero, vecino de Baena, con arreglo á la ley vigente sobre provision de capellanías.

Dado en Hinojosa y Mayo 13 de 1843.—Lorenzo García Santos.—Por mandado de dicho señor, Juan Blasco Parra.

SUBASTAS.

Por providencia del Sr. D. Valentin de Garralda, ministro honorario de la audiencia territorial de Cáceres, caballero comendador de la orden americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de número del cargo de D. Juan Manuel Aguado, se sacan á pública subasta por término de 30 días á instancia de los síndicos del concurso del Excmo. Sr. marqués de Campo Real, conde de Combatillas, las fincas de que él mismo hizo dimisión para pago de sus acreedores, y son las siguientes:

Una casa en el pueblo de Robledo de Chavela, tasada en 109 rs.: la huerta en el mismo pueblo, cercada, en 29,100: los prados de Avila en Santa María de la Alameda, en 6,600: la labranza llamada de Domingo Mateo y prados de la casa y del Colmenar, en 109: las tierras del lugar de Vitoria, en 35,077: la casa, bodega, lagar y corral del pueblo de Valledado, en 9,380: las tierras del mismo pueblo, en 14,656: idem las del pueblo de San Cristóbal, en 15,264: una casa grande en la parroquia de San Pablo de Segovia, en 1609 reales: dos casas chicas contiguas á la anterior, en 129: el edificio convento de capuchinos de la misma ciudad, en 1709: las dos huertas que pertenecieron y están contiguas al propio convento, en 1009: la mitad de la dehesa de la Birasquera, en Colmenar del Arroyo, por 250 obradas, en 609: las tierras del pueblo de Gomez Sarracín, por 19 obradas, en 399: las tierras de la villa de Cuellar, por 48 obradas, en 799: la casa grande de la misma villa llamada de la Torre, en 509: las dos chicas en la propia villa, en 110. Y para su remate está señalado el martes 27 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que quierian interesarse en la adquisición de todas ó parte de las insinuadas fincas, y se admitirán las posturas que hagan siendo arregladas.

BIBLIOGRAFIA.

INSTRUCCION DE ADUANAS,
REGLAMENTÓ DE PLAZOS,
Y TARIFA DE DERECHOS CONSULARES

PARA SU OBSERVANCIA,

aprobados por S. A. el Regente del Reino en órdenes de 5 y 9 de Abril de 1843.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional, á 10 rs. cada ejemplar en rústica.

—Legislación española vigente, clasificada por orden alfabético, con el texto literal de las leyes no derogadas de todos nuestros códigos y posteriores disposiciones, por una sociedad de profesores de jurisprudencia, dirigida por los doctores Don Miguel de San Roman y D. Leon Carbonero y Sol, catedráticos de la universidad literaria de Toledo.

Prospecto.—Para aplicar las leyes es necesario saberlas: para obedecerlas y no infringirlas es indispensable no ignorarlas. La consecución de ambas cosas depende de las leyes mas bien que de los hombres, porque cuando los códigos son breves y terminantes, cuando aunque vastos su redacción es arreglada, el método pone fácilmente al alcance de todos las disposiciones que en casos dados se han de aplicar y los preceptos que se han de cumplir. Por el contrario, la demasiada prolijidad de los códigos, su falta de método, la constante variación restableciendo, anulando, modificando y aclarando las leyes existentes, así como la creación incesante de otras, son obstáculos para la recta administración de justicia, y causas inductivas para su inobservancia. Esto, que es una verdad de sentimiento en las naciones donde, como en la nuestra, los abultados volúmenes de sus códigos son mas que el crecido número de sus ciudades, será aun mas evidente viendo esas disposiciones colocadas sin orden ni método, reproducidas sin cesar, y creadas con tanta frecuencia como que en ellas se aprende, mas bien que las fuentes del derecho, la historia de las opiniones, de las diversas formas de gobierno, y de las afecciones individuales de los que mandaban. Muchos han sido los que conociendo estos escollos para el magistrado antiguo, como para el joven letrado, se han dedicado á darlos á conocer, publicando obras con que han metodizado el estudio de nuestra gran biblioteca legal. Sus publicaciones fueron acogidas con ansiedad, y esta es la prueba de su utilidad y de lo que dejamos expuesto. Confesamos que á ellas debemos mucho, que ellas han sido la guía de nuestros trabajos, tanto mas penosos y dilatados, cuanto penoso es el análisis comparativo de las leyes, y dilatadas é inmetódicas sus compilaciones. Estas han tenido una sucesión y reproducción constante, y sin que las posteriores derogasen del todo las antes promulgadas, parece fue fórmula consuetudinaria mandar quedasen vigentes en todo lo que á lo últimamente dispuesto no se oponían. Así la promulgación de un código, ley, decreto, reglamento &c. hacia mas difícil su inteligencia, aumentaba las dificultades y las dudas, y con ellas los litigios, entorpeciendo la recta administración de justicia. La colección de decretos, leyes y disposiciones publicadas con posterioridad á la Novísima Recopilación, las modificaciones que en las últimas épocas se han hecho, los diversos ensayos de administración, las varias formas políticas, han introducido esa confusión tan extraordinaria que apenas sabemos qué leyes son las que nos dirigen y gobiernan, las que protegen y castigan.

Por lo mismo, si triste y embarazosa es la situación de la judicatura, no lo es menos la de la abogacía, cuyo fiel y hábil

desempeño depende, así como en los agentes administrativos del Gobierno y de los pueblos, del diario y prolongado estudio de cuanto se manda para la aplicación é interpretación de cuanto en el orden civil, criminal y administrativo sucede. Ciencia es esta con respecto á nosotros que no se adquiere en las universidades, que no se aprende en los primeros años de ejercicio en aquellas situaciones, y por necesidad han de vacilar y temer los que en los primeros pasos de su carrera se hallan detenidos por tanto volumen, complicados en su laberinto y perdidos en su oscuridad. Subvenir á estos males publicando la parte vigente de todos nuestros códigos es el objeto que nos proponemos en esta obra, y para ello hemos creído mas útil hacerlo por un exacto índice alfabético en que se comprenderán todas las leyes y disposiciones que actualmente rigen, copiadas literal y rigurosamente, omitiendo las derogadas, así como la parte histórica de ellas cuando para su mejor inteligencia y aplicación no la creamos necesaria. Los extractos y compendios de los códigos no bastaban ni bastan en verdad para el fin que nos proponemos, porque el idioma de las leyes es un sagrado que debemos conservar íntegro, sus palabras y hasta su acentuación influyen siempre en los negocios y en las causas.

En cada palabra ó artículo hemos procurado guardar un método fijo, dando la definición y división cuando las leyes lo hagan, y poniendo en seguida con epígrafes claros y terminantes las demas disposiciones vigentes, clasificando y metodizando toda la doctrina.

Hemos preferido también ser, si se quiere, demasiado prolijos en las palabras de remisión á otros artículos, para que, siendo cualquiera la palabra dominante de la idea que cada uno conciba, pueda hallar fácilmente cuanto en el caso desea.

Nuestra obra comprende, en fin, todas cuantas leyes y disposiciones hay vigentes, y que se hallan diseminadas en los Fueros, Partidas, Novísima Recopilación y tomos de Decretos, copiadas literal y rigurosamente.

Condiciones de la suscripción.

Esta obra se publica por cuadernos de dos pliegos de papel marca mayor, ó sean cuatro del comun español de impresión, iguales en tamaño y carácter al prospecto.

Empezará á salir el primero en 15 de Junio proximo, y cada mes saldrán dos cuadernos por ahora, y cuatro mas adelante.

Precios de suscripción.

Cada cuaderno en Madrid costará 3 rs. y 4 en las provincias, franco de porte, con su correspondiente cubierta de color.

Nota. Se hace indispensable que al tiempo de hacer la suscripción se verifique el pago lo menos por cuatro cuadernos, y así sucesivamente podrá irse renovando para regularizar de esta manera mejor los envíos.

Puntos de suscripción.

En Madrid, librería de su editor D. Ignacio Boix, calle de Pontejos (antes de Carretas), núm. 8.

Provincias.—Alcoy, Cabrera. Algeciras, Monet. Alicante, Champarcin. Almería, Viuda de Santa María. Avila, Aguado. Avilés, García. Albacete, Fabro (correos). Antequera, Camargo (correos). Astorga, Rocandio (correos). Baeza, Alambra (correos). Badajoz, Viuda de Carrillo. Barbastro, Lafita. Barcelona, Boix, bajada de San Miguel. Benavente, Fidalgo Blasco. Bailen, Perez Rives (correos). Bilbao García. Burgos, Arnaiz. Cádiz, Librería moderna, Cartajena, Benedicto. Castellón, Gutierrez Otero. Cáceres, Burgos. Coruña, Perez. Cuenca, Mariana. Ciudad-Real, Malaguilla. Córdoba, Berard. Elche, Ibarra. Ecija, Vazquez (correos). Ferrol, Tajonera. Gerona, Perez, (correos). Granada, Sanz y Benavides. Gijón, Sanchez Delgado, Camino. Guadalajara, Ruiz. Gibraltar, Ramos. Huelva, Galvez. Jaen, Orozco, Fernandez Salas. Jerez, Bueno. Argüelles. Lérida, Sol. Leon, Fernandez. Logroño, Ruiz. Lugo, Pajol y Mucia. Mallorca, Lopez. Mahon, Sitjes. Eibar. Málaga, Medina. Mondoñedo, Delga'o. Murcia, Gisbert. Molina, Pelegrin. Mérida, Huici. Medina, Molon Blanco. Oanténiente, Viuda de Ubeda y sobrinos. Orihuela, Berruero. Puebla, Osuna, Gabito (correos). Oviedo, García Longoria. Palencia, Pastor. Palma, Guasp. Pamplona, Erasun. Palencia, Pis. Pontevedra, García. Priego, Gonzalez y Lozano. Puerto de Santa María, Valderrama. Ronda, García. Salamanca, Blanco. San Sebastian, Baroja. Santa Cruz de Tenerife, Calzadilla. Santander, Riesgo. Santiago, Rey Romero. Segovia, Alejandro. Sevilla, Alvarez y compañía, Borbolla y Linares. Soría, Perez Rioja. Talavera, Martinez. Tarragona, Puigrubí (D. Miguel). Teruel, Guitarte. Toledo, Soría. Tolosa, Galarraga. Tortosa, Miró. Tudela, Abadía. Tuy, Bello (correos). Valencia, Mariana (D. Casiano). Valla Jolid, Rodriguez. Velez-Málaga, Lisbona. Vitoria, Ormlugue. Zamora, García Pimentel. Zaragoza, Heredia. Orensé, Gomez Novoa.

En los puntos donde no hubiese proporcion de suscribirse puede dirigirse al editor Boix una librería contra la administración de correos, y con puntualidad se remitirán las entregas correspondientes, siendo de cuenta del editor la pérdida en el giro.

LECCIONES DE ADMINISTRACION

de D. José de Posada de Herrera, catedrático de esta ciencia en la escuela especial de Madrid.

Hoy se concluye de repartir á los Sres. suscritores de esta corte la entrega 14 de esta obra.

Continua abierta la suscripción en las librerías de Monier, Carrera de San Gerónimo, y de Cuesta, calle Mayor.

TEATROS.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

BELISARIO,

ópera seria en tres actos del maestro Donicetti.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.